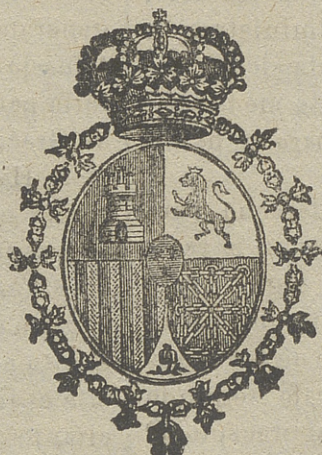


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo I.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(Conclusion.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La adaptacion del actual personal en servicio activo de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado, á las categorías y clases que establece el artículo 1.º, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposicion especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará con sujecion á los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administracion de primera, de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, de todos ellos en propiedad, ocupa-

rán en las escalas del personal técnico puestos de la misma denominacion, con las nuevas dotaciones que á las respectivas clases se asignan en el dicho artículo. Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificacion anual de 500 pesetas, mientras no se ascienda á la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administracion de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, á ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas á la amortizacion, á tenor de las disposiciones transitorias 9.ª y 15.

Serán también considerados como Oficiales cuartos, á extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, los empleados similares á los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados

como Escribientes auxiliares fijos para la prestacion de servicios análogos á los de Aspirante.

Los funcionarios á que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposicion entre Oficiales á cargos de Jefe de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleos de Oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, á extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados á continuacion de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de Julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios ó posean título académico, pasarán á ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual ó inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de plazas superior á los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio, y á los cuales se extienden los preceptos de esta disposicion. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros á que se refiere el párrafo anterior no se

cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provision de las vacantes que se vayan produciendo, se formará un escalafon de temporeros en virtud de examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicacion de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan á examen ó en él no obtengan declaracion de suficiencia, quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuren en el escalafon que se formará en virtud del examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condicion de similares á los Aspirantes á que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes ó emolumentos con cargo á créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, ó globales, cuya distribucion esté debidamente ordenada por autoridad competente;

b) Que realicen trabajos de oficina en Centros ó dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos á servicios cuya ejecucion

exija condiciones especiales de índole no administrativa, que los hagan insustituibles por los demás temporeros dedicados á aquellos trabajos;

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales ó periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos á Cuerpos facultativos ó especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar, é independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros ó Dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste, por el de la cuantía de los haberes ó emolumentos que perciban.

2.^a El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos, á extinguir, y por los empleados temporeros nombrados auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, á extinguir, en tanto no pasen á ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, por el orden con que figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos, serán considerados como Auxiliares de segunda clase.

3.^a Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.^a En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de Julio de 1918 se hubieron fijado á ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10.000 y 12.500 pesetas, se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha Ley para la clase inmediata inferior.

La asignación de los nuevos sueldos á que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que, aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción á las disposiciones de la repetida Ley cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.^a La adaptación á las nuevas categorías y clases, de los ce-

santes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente según este Reglamento, á título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo segundo del precepto C y en el precepto D de la primera de estas disposiciones transitorias.

6.^a Quienes estuviesen desempeñando en 22 de Julio de 1918, cargos de Gobernador civil, ó los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción á los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa para obtener la declaración de excedencia, á los efectos de esta disposición, cumplir ó haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años á que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de Octubre próximo inclusive, día en el cual expira el plazo de sesenta á partir de la publicación de la Ley de 22 de Julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad á la publicación de dicha Ley, tanto en la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no releva del cumplimiento de aquel requisito, indispensable para hacer valer el nuevo derecho.

c) Los Gobernadores y ex-Gobernadores en 22 de Julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar del en que, por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quienes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios efectivos que el Real decreto de 15 de Julio de 1901 exigía para reconocer derecho á ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sec-

ción especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción Pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, ó invitará al solicitante para que en el término más breve posible concrete su petición, si ésta ofreciese dudas. En ningún caso podrá solicitarse la inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo examen de la justificación que se aporte ó de la que conste en los archivos del mismo, resolver en el plazo de un mes, sobre la inclusión solicitada.

e) Quienes no hayan cumplido diez años de servicios, pero sí tengan prestados más de dos en el cargo de Gobernador, habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase ó categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quienes solo tengan prestados servicios de Gobernador por más de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio de la Gobernación.

g) Quienes por no haber cumplido los diez años de servicio que el precepto d) previene, hayan de acomodarse para ser incluidos en el escalafón á los preceptos e) ó f), podrán, cuando lleguen á tener aquella condición, hacer uso del derecho á optar que el citado precepto d) establece, acordándose en tal caso la baja en el escalafón donde hasta entonces figurasen.

h) El procedimiento para la presentación y la resolución de las solicitudes á que se refieren los preceptos e), f) y g), y el plazo para resolverlas, serán los mismos del precepto d). Dicho plazo empezará á contarse desde el día siguiente al de la inscripción en el respectivo Ministerio de la solicitud de declaración de excedencia cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

i) La inclusión en el escalafón de excedentes se hará por

orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, ó por el de edad si este tiempo fuese también idéntico.

Quedan nulos sin ningún efecto el escalafón de ex Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se considerarán derogados la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año.

La declaración de excedencia en los casos á que se refiere esta disposición, no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente, ni para ser nombrado Gobernador civil.

7.^a Mientras existan excedentes de los comprendidos en la disposición transitoria anterior, la provisión de las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á que se contrae el apartado A del artículo 4.^o, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo 4.^o, se hará con sujeción á los preceptos siguientes:

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración de segunda clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de segunda clase entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De nombramiento del excedente de los referidos en la mencionada disposición transitoria que figure en el primer lugar de la respectiva escala; y

d) De reintegro del Jefe de Administración de primera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la escala respectiva.

De cada cuatro vacantes, se reservará una para el turno c, de excedentes, y de cada seis, otra para el de reintegro de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reintegro de cesantes, por no haberlos de mo-

mento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

8.º En tanto figuren en las escalas del personal técnico y del auxiliar funcionarios que hayan ingresado en el servicio mediante oposicion celebrada con anterioridad á la publicacion de este Reglamento, se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo de servicios en los turnos de ascenso, dispuesta en los apartados E del artículo 4.º y A del artículo 5.º, las vacantes que correspondan á los referidos funcionarios.

9.º Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado serán considerados como excedentes, sin sueldo, de la categoría y clase que les correspondan con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del escalafon vigente é ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas á la amortizacion prescrita en la décimoquinta disposicion transitoria.

10. El precepto contenido en el artículo 9.º no será de aplicacion á los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 poseyesen nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase ú Oficial primero.

11. Los funcionarios que desempeñen cargos en comision por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de Julio de 1918, figurarán en los primeros lugares de las escalas respectivas, hasta que lleguen á ocupar cargo de la categoría y clase que les correspondan.

12. Los funcionarios ascendidos en comision por virtud de la adaptacion de la Ley de 2 de Marzo de 1917, ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las categorías y clases para que fueron nombrados en tal comision.

13. Los funcionarios que en la actualidad lleven más de dos años habilitados, mediante orden especial dictada por Autoridad competente, para desempeñar, y desempeñen, cargos de la cate-

goría superior inmediata, tendrán el mismo derecho concedido en la anterior disposicion transitoria á los funcionarios ascendidos en comision.

14. Los actuales funcionarios que por ministerio de la Ley pasen á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque las leyes ó reglamentos anteriores lo exigieran.

15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formacion de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos correspondientes de la Ley de 22 de Julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vacuen de cada clase donde tal excedente exista.

Se suspenderá la amortizacion dispuesta en el párrafo anterior, en las vacantes que correspondan á los funcionarios á que se refieren la duodécima y la décimo-tercera de estas disposiciones transitorias, hasta que tales funcionarios hayan obtenido la efectividad de sus nuevos cargos.

16. Se suspenderán asimismo los turnos de provision de vacantes que establece este Reglamento en aquellas clases á que deban pasar con preferencia los funcionarios comprendidos en las disposiciones transitorias 12 y 13, hasta que dichos funcionarios ocupen los cargos que según tales disposiciones les correspondan.

17. Los turnos de provision de plazas determinados en este Reglamento serán aplicables, con la excepcion señalada en la disposicion transitoria anterior, á las vacantes que no hayan de amortizarse como consecuencia de la formacion de nuevas plantillas. La numeracion de las vacantes en relacion con los turnos habrá de referirse siempre á las no amortizables.

Sin embargo, no se aplicarán los turnos de oposicion:

a) En general, mientras haya excedente de personal en las respectivas clases, como consecuencia de la formacion de nuevas plantillas, y

b) Tratándose de Oficiales de

tercera clase, hasta que quede extinguida la de Oficiales cuartos.

18. No podrán ser disminuidos los haberes que actualmente disfrutan los empleados temporeros que pasen á ser Auxiliares de tercera clase.

En consecuencia, aquellos de dichos temporeros que en 22 de Julio de 1918 percibieran más de 1.500 pesetas por el indicado concepto, tendrán derecho á que se les abone la diferencia como gratificacion.

19. En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno sólo, á no ser que, por la irreductible diversidad de los servicios á que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos ó para el desempeño de las funciones á éstos encomendadas, ó por la limitacion de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundicion sin entorpecer los trabajos administrativos ó lesionar derechos de los interesados.

Art. 20. Las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicacion de este Reglamento, la autofizacion ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales se rijan, con expresion del número de los asociados ó afiliados que fuesen funcionarios públicos, y mención de los cargos que desempeñen en la Administracion civil de Estado.

Trancurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, á las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que no hubieren solicitado la autorizacion necesaria para subsistir, y á dichos funcionarios, les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI.

Las solicitudes á que se refiere esta disposicion transitoria se tramitarán y resolverán con sujecion á las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado.

21. Al fijarse las nuevas plantillas del personal subalterno, quedará éste proporcionalmente distribuido en la escala de sueldos que por el artículo 92 de este

Reglamento se establece, asignándose, por consecuencia, á cada individuo en razon al haber que perciba en la actualidad, el que guarde mayor relacion con los de la escala referida.

La adaptacion del personal cesante á sus nuevos puestos en el escalafon, habrá de realizarse por analogia con la del personal en activo servicio.

22. En las nuevas plantillas de subalternos que cada Ministerio forme, sólo habrá de figurar el personal estrictamente necesario. El excedente que resulte continuará en activo servicio. La amortizacion de este excedente se hará suprimiendo una de cada dos vacantes de cada sueldo.

En los Ministerios donde existiere Cuerpo de aspirantes á subalternos, en expectativa de destino, formado con arreglo á Leyes ó Reglamentos anteriores, no se efectuará amortizacion alguna hasta que dicho Cuerpo haya quedado extinguido, por la colocacion de cuantos lo integren.

23. Los funcionarios y los subalternos cesantes que no figuren actualmente en los respectivos escalafones, podrán solicitar su inclusion en ellos, en término de dos meses, á partir de la fecha de publicacion de este Reglamento.

No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Per tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusion de que se trata, perderán definitivamente el derecho á reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª Se considerarán subsistentes, en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento, los vigentes en la actualidad respecto de la materia.

2.ª El Gobierno dará cuenta de este Reglamento á las Cortes.

Las Fraguas, 7 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.513.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1918.

1.ª y 2.ª zona de Villalón y única de Medina de Rioseco.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo sa-

tisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 14 de Septiembre de 1918.—P. El Tesorero de Hacienda, *Manuel Freire*.

Núm. 1.511.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina del Campo.

Juez municipal del mismo, don Társilo de Remiro Velazquez.

En el partido de Nava del Rey.

Juez de Castronuño, D. Miguel Maestre Perez.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Pozaldez, D. David Plaza García.

En el partido de Medina de Rioseco.

Juez suplente de Moral de la Reina, D. Sabas Cantero Valdivieso.

Juez de Valdenebro, D. Cesáreo Valencia Valencia.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez suplente de Castronuevo de Esgueva, D. Gordiano Gonzalez Perez.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Juez de Arroyo, D. Marcial Saez Velasco.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.503.

Moral de la Reina.

Formado por la Comision respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes cuantas personas vieran convenirle, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Moral de la Reina 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Crescencio Brezmes*.

Núm. 1.518.

Pollos.

Halándose servida interinamente la Depositaria de fondos municipales de esta villa, se anuncia para su provision en propiedad.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría de Ayuntamiento, en el plazo de quince días y el que resulte agraciado percibirá en concepto de premio la cantidad, de ciento veinte pesetas, con cargo al presupuesto municipal.

Pollos 14 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Millán Altamirano*.—P. S. M., El Secretario, *Mariano de María*.

NUM. 1.161.

Renedo de Esgueva.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta de Asociados durante el segundo trimestre del año actual y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

MES DE ABRIL.

Día 7.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó la distribucion de fondos para el mes.

Se aprobó la cuenta de lo gastado en las últimas elecciones de

Diputados á Cortes, acordando el pago de la misma y se levantó la sesion.

Día 14.—No se celebró por falta de asuntos en qué ocuparse la Corporacion.

Día 21.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año actual.

Se designó la Junta pericial para que active los trabajos de avance catastral de la riqueza rústica de este término y se levantó la sesion.

Día 28.—No se celebró por falta de asuntos en qué ocuparse la Corporacion.

MES DE MAYO.

Día 5.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó la distribucion de fondos para el mes.

Se comisionó al Secretario de este Ayuntamiento para que asista al juicio de revisiones ante la Comision Mixta en los días que estén señalados y se levantó la sesion.

Día 12.—No se celebró por falta de asuntos en qué ocuparse la Corporacion.

Día 19.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente

Acta anterior aprobada.

Se autorizó al señor Alcalde para que arriende la parcela de la Fuente de este Municipio para el desgrane.

Se presentó por la Junta pericial terminado el apéndice de toda elase de riqueza para el ejercicio de 1919, y en su vista se acordó se exponga al público á los efectos reglamentarios.

Se presentó una comunicacion al señor Gobernador civil en la que se interesa su resolucion aprobatoria sin saldo alguno sobre las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1917, y se levantó la sesion.

Día 26.—No se celebró por falta de asuntos en qué ocuparse la Corporacion.

MES DE JUNIO.

Días 2 y 9.—No se celebraron por falta de asuntos en qué ocupárase la Corporacion.

Día 16.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó la distribucion de fondos para el mes.

Se acordó el pago de lo gastado en la recepcion con motivo de la visita pastoral del Sr. Obispo auxiliar á esta parroquia como así bien el pago de un retrato de S. M. el Rey para esta Casa Consistorial.

Se acordó el arreglo de la escalera de la Escuela de niños y casa habilitada del señor Maestro y se levantó la sesion.

Días 23 y 30. No se celebraron por falta de asuntos en qué ocuparse la Corporacion.

Junta municipal.

MES DE ABRIL.

Día 11.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó y votó, y se aprobó por unanimidad y sin discusion el dictamen definitivo de la Junta respecto á las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1917, y se levantó la sesion.

Renedo de Esgueva á 4 de Julio de 1918.—El Secretario, *Nicolás Herrero*.

Decreto.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion.—El Alcalde, *Fidel Llorente*.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos el Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesion ordinaria del día de ayer acordando su publicacion en «Boletín Oficial» de la provincia.

Renedo de Esgueva á 8 de Julio de 1918.—El Secretario, *Nicolás Herrero*.—V.º B.º El Alcalde, *Fidel Llorente*.

Núm. 1.505.

Velliza.

Formado por la Comision respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean justas cuantas personas lo tengan por conveniente, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Velliza 12 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Juan Rodriguez*.